



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de junio de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00146 de MARIO DUEÑAS LUNA contra ASESORES AR S. A. S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Mario Dueñas Luna contra la sociedad Asesores AR S. A. S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 3 de abril de 2020 envió por medio de la guía número 9106475699 de la empresa Servientrega, derecho de petición, el cual fue recibido por la accionada el 7 del mismo mes y año.

Por último, manifestó que, a pesar de haber transcurrido los 15 días hábiles dados por ley para responder su petición, la sociedad accionada ha omitido brindar respuesta, violando claramente su derecho fundamental.

2. Objeto de la acción

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende se proteja el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la sociedad Asesores AR S. A. S. brindar una respuesta de fondo a todos sus cuestionamientos elevados el día 7 de abril de 2020 y se le notifique por correo electrónico.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 3 de junio de 2020 en donde se ordenó correr traslado a la accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas.

Contestación

La sociedad **Asesores AR S. A. S.** a través de su representante legal informó que como se puede ver en el comprobante de entrega de la empresa Servientrega, el documento lo recibió la portería del edificio y no alguna persona de la empresa ya que por la situación del COVID-19 nadie se encuentra en las instalaciones físicas y por ende no se respondió la solicitud del señor Dueñas y que este no radicó su petición por correo electrónico.



Así mismo, insertó en el cuerpo de la contestación la respuesta al derecho de petición presentado.

Finalmente, solicitó declarar hecho superado en razón a que esa sociedad dio contestación a la petición del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular; sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C. C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso Concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del señor Mario Dueñas Luna hay lugar a ordenar Asesores AR S. A. S. brindar una respuesta de fondo a todos y cada uno de sus cuestionamientos elevados el día 7 de abril de 2020 y se le notifique por correo electrónico y en el cual solicitó:

- “1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.*
- 2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor.*
- 3. Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad.*
- 4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firme a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros.*
- 5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presenté el descuento C) cantidad descontada por cuota.*
- 6. Solicito se envíe a mi correo lunavalentina555@gmail.com copia del audio y/o archivo del audio, con el que según se haya Escaneado con CamScanner llevado a cabo mi afiliación de esta manera y por un contrato escrito ya que como Se indicó al comienzo de esta, no recuerdo haberme vinculado a su entidad o de adquirir sus servicios.*
- 7. Me certifique en que mes exacto cesaré el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa.*
- 8. Me sea reintegrado la totalidad de los dineros descontados a mi Cuenta de ahorros (...) banco BBVA.”*

A su turno, la sociedad encartada, allega escrito con referencia “Respuesta Derecho de Petición” del 5 de junio con la se pretende dar respuesta al derecho de petición radicado por él y donde se lee:

- “1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la Ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.”*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Respuesta: Teniendo en cuenta que a la fecha el señor Dueñas se encuentra al día en sus pagos, se procede por parte de Asesores AR S.A.S. a dar por TERMINADO el contrato entre las partes por solicitud del señor Dueñas.

2. *"En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor".*

Respuesta: Se procederá a reportar la novedad ante el área de Nomina del Ejército, quien es la encargada de realizar los respectivos descuentos y pagos. Cabe resaltar, que las fechas de recepción de novedades por parte del área de pagaduría son los primeros 5 días de cada mes. Por consiguiente, se estará reportando la novedad en la fecha correspondiente.

3. *"Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad".*

Respuesta: En documento anexo, se expide Paz y Salvo por parte de la empresa Asesores AR a favor del señor Mario Dueñas Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.065.756.

4. *"Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros:"*

Respuesta: En relación a esta pregunta nos permitimos precisar que la modalidad por la cual se celebró el contrato entre las partes, fue por medio de llamada telefónica, práctica conocida como "Ventas a Distancia", consagrada y autorizada en la Ley 1480 de 2011 en su artículo 5, numeral 16 la cual establece: "Ventas a distancia: Son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios, tales como correo, teléfono, catálogo o vía comercio electrónico". (Subrayado y cursiva fuera de texto original). Y en el Decreto 1499 de 2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo "Por el cual se reglamentan las ventas que utilizan métodos no tradicionales y las ventas a distancia". Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que el contrato celebrado entre las partes fue de manera verbal por medio de llamada grabada y monitoreada en donde el señor Dueñas aceptó los términos del contrato y autorizó el respectivo descuento.

5. *"Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota".*

Respuesta: A petición del solicitante, se anexa certificado de descuentos.

6. *"Solicito se envíe a mi correo lunavalentina555@gmail.com copia del audio y/o archivo del audio, con el que según se haya llevado a cabo mi afiliación de esta manera y por un contrato escrito ya que como se indicó al comienzo de esta, no recuerdo haberme vinculado a su entidad o de adquirir sus servicios".*

Respuesta: A petición del solicitante, se anexa Audio de afiliación con respuesta al correo lunavalentina555@gmail.com.

7. *"Me certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa".*

Respuesta: Como se le indicó en el numeral segundo, la novedad fue reportada al área de Nomina del Ejército y se prevé que para el mes de Julio no le reporte ningún descuento a favor de Asesores AR.

8. *"Me sea reintegrado la totalidad de los dineros descontados a mi cuenta de ahorros No. (...) banco BBVA".*

Respuesta: Referente a su solicitud de reembolso, le informamos que no es posible acceder a la devolución del dinero, toda vez que en el momento de la afiliación se cumplieron todos los requisitos de seguridad exigidos por la Empresa y por la Ley para llevar a cabo su



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

vinculación. Por tal motivo, desde el momento de su contratación del servicio usted contaba con la cobertura total del Auxilio y sus beneficios adicionales.”

Analizada la respuesta allegada por Asesores AR S. A. S. esta sede judicial encuentra que en efecto la accionada respondió la petición que el promotor radicó en esa sociedad el pasado 7 de abril de 2020, pues atendió uno a uno los puntos allí indicados y señaló aportar los soportes de sus respuestas.

No obstante, el Despacho precisa que no obra en el plenario prueba de que dicha respuesta hubiese sido efectivamente notificada a la parte accionante, lo que impide tener por superado el hecho pues de nada sirve expedir una respuesta si esa no se ha puesto en conocimiento del peticionario dado que no se allegó copia del envío al correo electrónico indicado o guía de envío físico.

Ahora, como la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso que sea completa y que se notifique al interesado, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, **eficacia y publicidad**, por lo que para este Despacho Judicial, no se acreditó que la respuesta haya sido recibida por el accionante y en consecuencia se amparará el derecho fundamental de petición del señor Mario Dueñas Luna para que la sociedad Asesores AR S. A. S. acredite la notificación de la respuesta emitida el 5 de junio de 2020.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Mario Dueñas Luna** vulnerado por la sociedad **Asesores AR S. A. S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **Asesores AR S. A. S.** a través de su representante legal Diego Felipe Rodríguez Artunduaga o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión notifique y haga conocer al accionante la respuesta dada el 5 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR